



Recurso nº 1517 y 519/2025 C.Valenciana 299 y 300/2025

Resolución nº 1833/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

VISTO los recursos interpuestos por D. J.F.A., en representación de B.BRAUN SURGICAL, S.A., contra la no admisión de su oferta en contrato específico en el marco de un *“Sistema Dinámico de Adquisición que tiene por objeto el suministro de equipamiento y mobiliario médico para los departamentos de salud de la conselleria de sanidad y Consorcios Hospital General Universitario de Valencia y Provincial de Castellón”*, expediente 215/2025, convocado por la Consellería de Sanidad-Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 1 de julio de 2025 se aprueba la orden de inicio del expediente de contratación CESDA 1113/2025, contrato mixto de suministro, cuyo objeto es el *Suministro de cajas de instrumental específico de uso en intervenciones ortoprotésicas para el Hospital General d’Ontinyent del departamento de salud Xàtiva Ontinyent. contratación específica en el marco del sistema dinámico de adquisición para la contratación del suministro de equipamiento médico y mobiliario clínico para los departamentos de salud de la Conselleria de Sanidad, Expediente SDA 215/2025*. Cuyo presupuesto base de licitación asciende a 212.345,44 €.

Con fecha de 2 de julio de 2025 se aprueba la orden de inicio del expediente de contratación CESDA 1120/2025, cuyo objeto es el *Suministro de cajas de instrumental para intervenciones de urología, dermatología y cirugía general en el quirófano del Hospital*

General d'Ontinyent, Departamento de Salud Xàtiva Ontinyent. Contratación específica en el marco del sistema dinámico de adquisición para la contratación del suministro de equipamiento médico y mobiliario clínico para los departamentos de salud de la Conselleria de Sanidad, Expediente SDA 215/2025. Cuyo presupuesto base de licitación asciende a 199.023,39 €.

Segundo. Con fecha de 22 de septiembre de 2025 se interpone recurso especial en materia de contratación contra la invitación final recibida para participar en la licitación con número de expediente CESDA 1120 convocada por el Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent, así como contra la invitación final recibida para participar en la licitación con número de expediente CESDA 1113 convocada por el Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent, cuyo vencimiento de presentación de ofertas era el 15 de septiembre en los dos casos, y habiendo sido publicados ambos expedientes con anterioridad el 4 de julio de 2025. Las razones de ambas impugnaciones residen en la existencia de incidencias técnicas en la plataforma de contratación que le habrían impedido presentar en forma y plazo su oferta, las cuales la recurrente acredita a partir de pantallazos y correos electrónicos enviados en diversos momentos comprendidos entre el 5 y el 17 de septiembre de 2025.

Tercero. Consta haberse recibido informe del Órgano de Contratación oponiéndose a la estimación de ambos recursos con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Aclara que la recurrente fue instada a plantear las incidencias relacionadas con la plataforma de contratación ante el Servicio Técnico de asistencia de la plataforma, indicándole el teléfono de contacto. Y añade que el Departamento de Salud de Xàtiva carece de recursos y competencia en la organización y tramitación de estos expedientes.
- b) Indica que finalizado el plazo de presentación de ofertas la Mesa de contratación comprobó que solo había sido admitida la oferta de PALEX MEDICAL SA, la cual tras ser examinada por los técnicos de la Administración fue declarada no apta, declarándose a continuación desierto el expediente 1120. En el caso del expediente 1113 se procedió a declararlo desierto una vez comprobada por la Mesa la ausencia de ofertas presentadas.

- c) Por último, señala que al haberse declarado desiertos los expedientes en breve se tramitarán nuevamente pudiéndose presentar la recurrente si así lo deseara.

Cuarto. Consta resolución de la Secretaría de este Tribunal denegando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 LCSP, por estar finalizado.

Quinto. Con fecha de 3 de diciembre de 2025 consta presentación de escrito por la recurrente solicitando el desistimiento por pérdida sobrevenida de la motivación, solicitando el archivo del expediente y que se deje sin efecto cualquier medida provisional o actuación derivada del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio).

Segundo. Dispone el art. 13 Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Puesto que los recursos 1517 y 1519/2025 se han interpuesto por la misma mercantil frente a la no admisión a los contratos específicos del mismo sistema dinámico de adquisición, por motivos de fondo similares, concurren las circunstancias para que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 citado, el Tribunal acuerde la acumulación de ambos, pues guardan identidad sustancial e íntima conexión.

Tercero. Los recursos se han de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiéndose recibido las invitaciones con fecha de 3 de septiembre de 2025 y habiendo sido presentados los recursos con fecha de 22 de septiembre de 2025, procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Cuarto. Son objeto de impugnación la no admisión de las ofertas para sendos contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición para la contratación del suministro y equipamiento médico y mobiliario clínico de los Departamentos de Salud de la Conselleria de Sanidad, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.b) de la LCSP, deben considerarse como actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. La recurrente en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir los actos impugnados, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, puesto que la no admisión de la oferta le impide participar en el procedimiento.

Sexto. Como se ha indicado en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, con fecha de 3 de diciembre de 2025 consta presentación de escrito por la recurrente solicitando el desistimiento por pérdida sobrevenida de la motivación así como el archivo del expediente.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resoluciones nº 1522/2022, 69/2023, 353/2023 y 724/2023, entre muchas otras), aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del Reglamento, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.

El desistimiento pone fin al procedimiento (artículo 84.1 de la LPACAP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (artículo 94.4 y 5 de la LPACAP).

En el supuesto aquí planteado, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por la recurrente, decretando, en consecuencia, el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. J.F.A., en representación de B.BRAUN SURGICAL, S.A., contra la no admisión de su oferta en contrato específico en el marco de un *“Sistema Dinámico de Adquisición que tiene por objeto el suministro de equipamiento y mobiliario médico para los departamentos de salud de la conselleria de sanidad y Consorcios Hospital General Universitario de Valencia y Provincial de Castellón”*, expediente 215/2025, convocado por la Consellería de Sanidad-Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES